

# EL REGISTRO DE TRUJILLO.

PERIÓDICO OFICIAL.

TOMO III { **Sábado 5 de Agosto de 1854.** } N.º 84.



MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Lima, à 25 de Julio de 1854.

Señor Prefecto del Departamento de la Libertad.

Después de la última comunicación que dirijí à US. manifestándole el estado político del país, los hechos han ido sucediendo con una marcada rapidéz; y la guerra civil que aflige al país, parece acercarse à su término. El día 16 del que rije partió S. E. el Presidente à ponerse à la cabeza del ejército, después de haber trasmitido el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo al Jeneral Don José Miguel Medina, Presidente del Consejo de Estado. El 20 llegó à Huancayo, en cuyas inmediaciones debía pasar al día siguiente una revista jeneral à las fuerzas constitucionales para emprender à continuacion de un modo activo sobre los tercios disidentes. La vanguardia de éstos se encuentra à pocas leguas de distancia en el Departamento de Huancavelica, y en breve tiempo tendrá lugar una batalla. Sus resultados no parecen dudosos, porque todas las probabilidades aseguran el triunfo al Gobierno, de tal manera, que tal vez en el próximo correo podré participar à US. que la patria està salva.

Dios guarde à US.—*José Luis G. Sanchez.*

## El Presidente

DEL CONSEJO DE ESTADO ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

### À LA NACIÓN.

CONCIUDADANOS:—La horrorosa anarquía que por mas de seis meses trabaja tan rudamente à la República, ha obligado à S. E. el Presidente à ponerse en campaña para impedir que se prolongue por mas tiempo sus deplorables extragos y para devolver à la Nación la paz que se le ha arrebatado.

Para llenar en toda su plenitud los preceptos constitucionales, me tenéis à la cabeza del Gobierno, desnudo sin duda de las singulares dotes que exige tan elevado puesto, pero lleno de lealtad y consagracion à vuestros ver-

daderos intereses, y rebosando indignacion y dolor por vuestras desgracias, que redimiria, con toda mi sangre si ella pudiese contentar à los que os la producen: desgraciadamente mi sangre es estéril para vuestros enemigos.

COMPATRIOTAS:—A pesar de los males y trastornos de nuestra aciaga actualidad, en mi callada exaltacion hallareis algo mas que una sucesion al mando supremo: ella importa el respeto y suasion à la ley, el triunfo de las instituciones contra el sistema de las revoluciones sucesivas, el mentís sin réplica à las calumnias contra el gobierno, y la humillacion de nuestros enemigos.—Mi exaltacion compatriotas es la vuestra, y por tanto debeis sostenerla. Con ella defendereis nuestra bella y desgraciada patria contra los autócratas y los conquistadores—contra los que han profanado la causa santa de la libertad, arrastrándose vilmente à los pies de los reyes—contra los perturbadores eternos del reposo de América—contra los que siendo enemigos implacables de nuestra dicha, codician y se distribuyen anticipadamente nuestra riqueza—ya los conocéis bien—En su nombre, para su elevacion y provecho, y por los consejos è instigaciones de tan odiosos extrangeros, combaten hoy los que para mayor ignominia nuestra, estipendia, arma y equipa Bolivia.

CONCIUDADANOS:—Para borrar tan inminente baldon, para revindicar el honor nacional ultrajado, para extirpar la anarquía, unios al leal y valiente ejército à cuyo frente se halla el Jefe del Estado.—Imitad la conducta heroica y los sacrificios generosos de la ilustrada y culta Lima, y como ella conservad inalterable el orden público, y sacad de la actual conflagracion incólumes las instituciones.

COMPATRIOTAS:—Un momento mas de espera y de sacrificios—ayudadme con vuestras luces y patriotismo, y quédeme la inmensa gloria de anunciaros—que nuestra patria se ha salvado.

Lima à 17 de Julio de 1854.—*José Miguel Medina.*

*José Rufino Echenique, Presidente de la República &c.*

Con objeto de completar la organizacion



# EL REGISTRO DE TRUJILLO.

del Ejército:

Decreto:

Se nombra Jeneral en Jefe al Gran Mariscal don Antonio Gutierrez de La-Fuente.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, à 10 de Julio de 1854.—*José Rufino Echenique—José Luis Gomez Sanchez.*

—o—  
*Lima, Julio 13 de 1854.*

Habiendo resuelto, al ponerme à la cabeza de la fuerza armada, dirigir personalmente las operaciones de la parte del ejército que obra sobre el interior, el Jeneral en Jefe quedará al mando de las que obran sobre la costa, y existen en la capital y en los departamentos de la Libertad y Ancachs, sirviendole de Estado Mayor la seccion de la Inspeccion Jeneral del Ejército que se haya existente.

Rúbrica de S. E.—*José Luis G. Sanchez.*

—o—

*José Rufino Echenique, Presidente de la República &.*

Habiendo obtenido el permiso del Consejo de Estado para mandar personalmente la fuerza armada, ejerciendo la autoridad superior militar, conforme al artículo 88 inciso 4.º de la Constitucion, y habiendo llegado el caso de verificarlo;

Decreto:

El Presidente del Consejo de Estado se encargará, desde el dia de mañana, del Poder Ejecutivo de la República, previas las correspondientes formalidades. Dado en la casa de Gobierno en Lima, à 14 de Julio de 1854.—*José Rufino Echenique—José Luis Gomez Sanchez.*

—o—

*José Rufino Echenique, Presidente de la República &.*

Debiendo arreglarse la Secretaría Jeneral que sirva de órgano à mi comunicacion, y satisfaga otras exigencias del servicio en la presente campaña.

Decreto:

1.º El General don Manuel de Mendiburu es nombrado Secretario General, sin perjuicio de continuar desempeñando sus funciones como Jefe del Estado Mayor del Ejército.

2.º El Dr. D. Mariano Paredes, Vocal de la Corte Superior de Puno, el Dr. D. Felipe Barriga, Oficial mayor del Ministerio de

Hacienda, y don Emilio Altahus, oficial primero del de Gobierno, prestarán sus servicios en la Secretaría General, encargandose de las labores que les serán encomendadas, con el sueldo que actualmente gozan por su empleo y la gratificacion de cincuenta pesos mensuales.

3.º D. José Martin Cardenas y Don Juan Arguedas desempeñarán las funciones de oficiales de la Secretaría General, con el sueldo de mil trescientos pesos que asignan el reglamento à los oficiales segundos de los Ministerios, y 25 pesos mensuales de gratificacion de campaña.

El Ministerio de Estado del Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, à 13 de Julio de 1854.—*José Rufino Echenique—José Luis Gomez Sanchez.*

—o—

*José Rufino Echenique, Presidente de la República &.*

Atendiendo à los importantes servicios à la conducta leal y patriótica que las provincias de Huarochiri y Yauyos han observado en las presentes circunstancias; y en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido.

Decreto:

1.º Las provincias de Huarochiri y Yauyos quedan exoneradas del pago de la contribucion de indigenas y demas impuestos el semestre de Navidad de este año.

Las mismas provincias gozarán de exencion de reclutamiento por seis años, durante los cuales ningun vecino de ellas podrá ser tomado para el servicio en parte alguna de la República, bajo la responsabilidad de las autoridades que contravinieren à esta disposicion.

El Ministro de Estado del despacho de Gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto. Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, à 13 de Julio de 1854.—*José Rufino Echenique—José Luis Gomez Sanchez.*

—o—

*Lima, Julio 9 de 1854.*

Vista la nota dirigida por el Consul de la República en Canton, con los demas documentos contenidos en este expediente, y teniendo en consideracion.

I. Que la República ha sido acusada en



# EL REGISTRO DE TRUJILLO.

el extranjero con la suposición de que reduce à la esclavitud à los colonos, y que esta calumnia ha sido repetida por escritos particulares y aun en documentos oficiales publicados por la prensa, refiriéndose à la inmigración venida de la China:

II. Que siendo los Chinos en el Perú libres, y hallándose en el ejercicio de los mismos derechos que todos los extranjeros, están solemnemente obligados à cumplir los contratos que espontaneamente celebraren conforme à las leyes del país:

III. Que no han sido suficientes las disposiciones dictadas por el gobierno con anterioridad, à fin de que las expediciones de asiáticos se verifiquen de la manera mas apropiada, segura y cómoda à los inmigrados, y para que estos reúnan las cualidades que convienen al objeto à que se destinan.

Se resuelve:

1.º Que las autoridades de la República presten la debida protección à los colonos asiáticos, asi como à los patrones en su caso respectivo, para el cumplimiento de los contratos celebrados con arreglo à las leyes.

2.º Que ningun contrato con asiáticos, cuyo término se hubiese vencido, pueda prorrogarse por mas tiempo que el estipulado en la China; y si la voluntad del colono fuese renovar el ó efectuar otro, será necesaria su concurrencia, y la de su patron, ante un juzgado de Paz, que autorizarà la acta respectiva en que se expresen todas las condiciones del convenio.

3.º Que ningun juzgado de la República admita demanda por gastos ó por buques fletados para la inmigración asiática, sin que la expedición haya obtenido el permiso legal del Consulado de la República designado en los artículos posteriores; reservándose además el Gobierno el cuidado de impedir el desembarque de las expediciones faltas de los requisitos esenciales, à fin de evitar que se introduzcan en el país hombres de malas costumbres é inaparentes para los fines que son destinados.

4.º Que ningun Juzgado ó autoridad de policía considere válidos los contratos de los asiáticos que se introduzcan en la República, despues de diez meses contados desde la fecha, sin que cada contrata hubiese obtenido el certificado y sello indicado en el artículo siguiente—

5.º Que la gente que se embarque para el Perú debe ser—

1.º Joven, moral, sana y laboriosa:

2.º Que se cuide de embarcarla en buques seguros, y que se hallen en buen estado para esa navegación, y provistos de viveres saludables y suficientes para la travesía, y no reciban à su bordo mas que el número que permita su medida; y—

3.º Que al piè de cada contrata que se celebre en adelante en Asia sobre inmigración, deba ponerse el certificado y el sello del agente del Perú que se designa en el artículo siguiente, el cual debe necesariamente presenciarse el libre y espontaneo convenio entre el emigrado y el contratador, autorizándolo además dos testigos.

6.º El Cónsul General del Perú en la China, hará efectivas las disposiciones contenidas en el artículo 5.º—cuidando, bajo su responsabilidad, de que se observen exactamente por parte de los armadores de las expediciones; à cuyo efecto y antes de proceder à legalizar las contratas enunciadas, exigirán los certificados y demas comprobantes necesarios sobre el estado de las embarcaciones y sus provisiones, sobre la calidad de los colonos, &c; pudiendo encomendar las investigaciones conducentes para los fines indicados, à personas de confianza—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Gomez Sanchez.

—o—

MINISTERIO DE INSTRUCCION, NEGOCIOS ECLESIÁSTICOS JUSTICIA Y BENEFICENCIA.

*Josè Rufino Echenique, Presidente de la República &c.*

Habiendose aprobado por decreto de 1.º de Mayo último, el programa de enseñanza de la Escuela Normal Central de primera educación, presentado por D. Francisco Merino Ballesteros, y animado el Gobierno de los mas vivos deseos de que se establezca la escuela y se desarrolle en todos sus ramos, y muy especialmente en la parte respectiva à dar la aptitud necesaria à los directores y maestros, que deben llevar à los Departamentos de la República tan útiles conocimientos;

Decreto:

Art. 1.º Se organizara a la mayor brevedad en esta capital la Escuela Normal Central de primera educación, conforme al programa presentado por el Director; y oportunamente se procedera a fundarla en cada uno de los departamentos, para la educación de los



# EL REGISTRO DE TRUJILLO.

futuros maestros de las escuelas de Provincia, Distrito y Parroquia.

2.º El gobierno, á propuesta de los Prefectos, y tomando los informes que crea necesarios, nombrará para la Escuela Central, tres jóvenes por cada departamento, que organizarán y dirigirán á su vez la Escuela Normal del Departamento de que proceden, ó la que se les designe.

Para el caso de que alguno de éstos jóvenes faltare ó se incapacitare, se nombrará también, de dentro ó fuera de esta Capital, el número suficiente para reemplazarlos.

3.º Los prefectos, al elevar las propuestas de que habla el artículo anterior instruirán al gobierno de cuanto crean conveniente á darle una idea exacta de las personas en quienes ha de recaer la eleccion.

4.º Los agraciados deberán reunir los siguientes requisitos:

Tener de diez y seis á veinte años de edad.

Ser de complexion robusta para soportar los estudios y demas ocupaciones de escuela en la Central, y en adelante las concernientes al ejercicio de su cargo.

No tener defecto físico que los exponga al menosprecio de sus discipulos.

No padecer enfermedad contagiosa, y estar vacunados ó haber tenido viruelas.

Ser solteros.

Haber observado siempre una conducta irreprochable.

Poseer las nociones de doctrina cristiana, lectura, escritura y aritmética, que se dan en las escuelas comunes de primera enseñanza.

5.º Los nombrados quedan á disposicion del Gobierno, para servir en el Departamento que se les designe, durante seis años, que se contarán desde la instalacion de la escuela de su cargo.

6.º A su entrada en la Central deberán presentar los documentos que acrediten su nombramiento, edad, estado de salud, estado civil y conducta moral, y sufrirán un exámen, por el que pueda conocerse si poseen la instruccion que se les exige, y formarse idea de su capacidad y dotes para la enseñanza, á fin de clasificarlos provisionalmente, en el caso de ser admitidos.

7.º Presentarán ademas el vestuario y útiles que oportunamente se designarán.

8.º Si despues de permanecer los agraciados cuatro meses en la Escuela Central, declaran el Director y los profesores, que alguno

carece de la vocacion, actividad y demas circunstancias que requiere el cargo á que se le destina, se le reemplazará con otro conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º

9.º Los elegidos deberán estar dispuestos para ingresar en la Escuela en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de este decreto.

10.º El gobierno proporcionará, de los fondos de instruccion considerados en el Presupuesto general, la renta necesaria para la mantencion de los alumnos, y demas gastos de la Escuela.

El Ministro de Instruccion pública queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo imprimir y circular. Dado en Lima, á 6 de Julio de 1854.—*Josè Rufino Echenique*—*Blaz José Alzamora*.

-----o-----

## MINISTERIO DE HACIENDA.

El Supremo Gobierno ha expedido los decretos siguientes:

*Lima, Julio 10 de 1854.*

No pudiendo hacerse una clasificacion minuciosa y exacta de los artículos que corresponden a la clase de herramientas de artes mecánicas, se aprueba el auto que expidió el Administrador de la Aduana del Callao para que los cepillos y garlopas que se pidieron al despacho, segun este expediente, paguen solamente el uno por ciento conforme al reglamento que rige: y se declara: que en los casos de dudas sobre herramientas, se esté á la decision de los Administradores, despues de oídos los Vistas; dándose cuenta para la aprobacion del Gobierno. Regístrese y pase al General Gobernador del Callao para su cumplimiento. Rúbrica de S. E.—*Mendiburu*.

-----o-----

*Lima, Julio 11 de 1854.*

De acuerdo con el dictámen Fiscal que precede, y en atencion á lo que el reglamento de Comercio establece acerca del género conocido con el nombre de crudo, que no tiene otra aplicacion que sacos, y forros de artículos ó producciones del país, segun lo representó la Aduana de San José; se declara: que el expresado género no adeuda derechos en su importacion. Vuelva á la Direccion de Hacienda para que lo circule. Rúbrica de S. E.—*Mendiburu*.